Decreto Ley 3274

FIJA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN

Fecha Publicación: 05-JUN-1980 | Fecha Promulgación: 25-MAR-1980
Tipo Versión: Última Versión De : 11-AGO-1985
Url Corta: https://bcn.cl/2ev74

FIJA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

Núm. 3.274.- Santiago, 25 de Marzo de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976, y

Considerando:

1°- Que la actual estructura del Ministerio de Tierras y Colonización no se compadece con las funciones que esta Secretaría de Estado debe desempeñar, especialmente en lo relacionado con la administración del patrimonio del Estado, con el Catastro Nacional de estos bienes y con la constitución de la pequeña propiedad particular en los casos previstos por las leyes, y

2°- Que, en consecuencia es necesario darle una nueva estructura a esta Secretaría de Estado, para que cumpla en debida forma las políticas y objetivos que le corresponden, adecuándola además al proceso de regionalización del país.

La Junta de Gobierno de la Republica de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

TITULO I
De las Funciones y Atribuciones

Artículo 1°.- El Ministerio de Bienes Nacionales es la Secretaría de Estado encargada de aplicar, controlar y orientar las políticas aprobadas por el Supremo Gobierno, como asimismo aplicar la legislación correspondiente y controlar su cumplimiento, en las siguientes materias; sin perjucio de las facultades de la Contraloría General de la República:

a) Las relativas a la adquisición, administración y disposición de bienes fiscales;

b) La estadística de los bienes nacionales de uso público, de los bienes inmuebles fiscales y de los pertenecientes a las entidades del Estado, mediante un registro o catastro de dichos bienes;

c) La coordinación de las demás entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, en la elaboración de las políticas destinadas al aprovechamiento e incorporación de terrenos fiscales al desarrollo de zonas de escasa densidad de población, y disponer la ejecución de los actos de su competencia encaminados a su realización. Le corresponderá,

LEY 18427
ART. 1°.-

además, en esta materia, la proposición y ejecución de las políticas, planes y programas destinados al asentamiento humano en aquellas áreas del territorio nacional de escasa densidad poblacional.

d) Las relativas a la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz particular y constitución del dominio sobre ella, como asimismo de la regularización y constitución de la propiedad de las comunidades, en los casos y condiciones que señala la ley, y

e) Las demás a que se refieran otras disposiciones legales y reglamentarias.

TITULO II
De la Organización

Artículo 2°- La estructura general del Ministerio de Bienes Nacionales es la siguiente:

a) El Ministro y su Gabinete;

b) La Subsecretaría;

c) La Oficina de Planificación y Presupuesto, y d) Las Secretarías Regionales Ministeriales.

Párrafo 1°
Del Ministro

Artículo 3°- El Ministro de Bienes Nacionales tiene a su cargo la dirección de las acciones del Estado en las materias de competencia del Ministerio. Le corresponden especialmente las siguientes funciones:

1.- Proponer al Presidente de la República las políticas relativas a las materias señaladas en el artículo 1° y la adopción de las medidas conducentes a la aplicación, control y orientación de las mismas;

2.- Dictar las resoluciones, instrucciones y otras normas específicas, técnicas y de funcionamiento sectorial, que estime necesarias para el desarrollo regular, continuo y eficiente de las actividades que corresponden al Ministerio;

3.- Aprobar los planes y programas de las unidades del Ministerio y de las Secretarías Regionales Ministeriales, y disponer la distribución del presupuesto destinado a esta Secretaría de Estado, y 4.- Establecer los sistemas de control que correspondan para la protección, conservación y utilización de los bienes del Estado, cuya administración corresponda al Ministerio.

Artículo 4°.- El Ministerio de Bienes Nacionales podrá delegar parte de las facultades que le corresponden, en el Subsecretario o en directivos superiores, directivos o jefes de la planta de ese ministerio, que estime pertinente. En todo caso, la delegación podrá comprender funciones específicas o genéricas, las que serán señaladas expresamente en la respectiva resolución.

140 años Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

Párrafo 2°
De la Subsecretaría de Bienes Nacionales

Artículo 5°- El Subsecretario de Bienes Nacionales es el colaborador inmediato del Ministro y sus funciones y atribuciones son las siguientes:
a) Colaborar con el Ministro en la Jefatura del Ministerio y en la Dirección Superior de las unidades de su dependencia;
b) Elaborar y proponer las normas e instrucciones específicas, técnicas y de funcionamiento sectorial, según corresponda, para la aplicación de las políticas que dicte el Ministro y controlar su cumplimiento;
c) Coordinar la asesoría interna y las funciones sectoriales, regionales e institucionales del Ministerio; y
d) Las demás funciones y atribuciones que le confiere el decreto ley N° 1.028, de 1975.

Artículo 6°.- Dependen de la Subsecretaría de Bienes Nacionales:
1.- La División de Bienes Nacionales.
2.- La División del Catastro Nacional de los Bienes del Estado.
3.- La División de Constitución de Propiedad Ráiz.
4.- EL Departamento Jurídico.
5.- El Departamento Administrativo.

Artículo 7°.- Corresponden a la División de Bienes Nacionales las siguientes funciones:
a) Estudiar y proponer las normas relacionadas con la adquisición, administración y enajenación de los bienes fiscales;
b) Estudiar y proponer los anteproyectos sobre programación y planificación relativos a los bienes comprendidos en la competencia del Ministerio;
c) Controlar el cumplimiento de las normas que corresponde aplicar a las Secretarías Regionales Ministeriales, en relación con los bienes comprendidos en la competencia del Ministerio; y
d) Ejercer las atribuciones que, en relación con su cometido, se le deleguen específicamente.

Artículo 8°.- Corresponden a la División del Catastro Nacional de los Bienes del Estado las siguientes funciones:
a) Estudiar, proponer y controlar el cumplimiento de las normas destinadas a la formación y conservación actualizada del catastro de los bienes nacionales de uso público, de los bienes raíces de propiedad fiscal, y de los de todas las entidades del Estado;
b) Mantener actualizado el catastro general de dichos bienes, con la información proporcionada por las Secretarías Regionales Ministeriales; y
c) Ejercer las atribuciones que, en relación con su cometido, se le deleguen específicamente.

Artículo 9°.- Corresponden a la División de Constitución de Propiedad Raíz, las siguientes funciones:

a) Estudiar y proponer los programas de trabajo relacionados con la constitución de la pequeña propiedad raíz particular, de acuerdo con las leyes vigentes;

b) Estudiar y proponer los programas de trabajo relacionados con la constitución y regularización del dominio de las comunidades en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, de Agricultura;

c) Controlar la correcta aplicación de las normas e instrucciones sobre constitución de la pequeña propiedad raíz particular que corresponde cumplir a las Secretarías Regionales Ministeriales; y

d) Ejercer las atribuciones que, en relación con su cometido, se le deleguen específicamente.

Artículo 10.- El Departamento Jurídico y el Departamento Administrativo tendrán la organización interna y las funciones que determine el Reglamento.

Párrafo 3°

De la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio

Artículo 11.- Corresponden a la Oficina de Planificación y Presupuesto, las siguientes funciones:

a) Proporcionar el apoyo técnico que el Ministro requiera para la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales e intersectoriales;

b) Armonizar las proposiciones de carácter regional con las políticas y planes sectoriales;

c) Armonizar las proposiciones que provengan de las unidades del Ministerio y de sus Secretarías Regionales, sobre estructura, funciones y procedimientos;

d) Proponer al Ministro la asignación de los recursos del Ministerio;

e) Determinar y centralizar la información requerida por el Ministerio; y

f) Realizar los estudios o trabajos que especialmente le encomiende el Ministro.

Párrafo 4°

De las Secretarías Regionales Ministeriales

Artículo 12.- Las Secretarías Regionales Ministeriales tienen las atribuciones y obligaciones contenidas en el decreto ley N° 575, de 1974 y sus modificaciones, y demás disposiciones legales, sin perjuicio de aquellas que les sean delegadas en virtud de los artículos 4° y 13 de este decreto ley.

TITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 13.- El Subsecretario y los Secretarios Regionales Ministeriales podrán delegar parte de las facultades que les confiere la ley, las que deberán recaer en algunos de los funcionarios indicados en el artículo 4°.

Artículo 14.- Todas las funciones y atribuciones, como asimismo las referencias que las leyes, reglamentos, decretos supremos, resoluciones u otras disposiciones vigentes otorgan o formulan al Ministerio de Tierras y Colonización, a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales y a las unidades o servicios dependientes de éstos, serán ejercidas o se entenderán hechas al Ministerio de Bienes Nacionales.

Artículo 15.- La presente ley empezará a regir a contar desde la publicación en el Diario Oficial del Reglamento del Ministerio de Bienes Nacionales, entendiéndose subsistente hasta esa fecha la estructura y organización actual del Ministerio de Tierras y Colonización, con el nombre de Ministerio de Bienes Nacionales.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de la presente ley, dicte las normas destinadas a crear las demás unidades que sean necesarias para el funcionamiento del Ministerio, pudiendo radicar en dichas unidades cualquiera de las facultades específicas que la presente ley entrega a la esfera de su competencia.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales, dictará su reglamento orgánico.

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para fijar, por decreto expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, las plantas del personal del Ministerio de Bienes Nacionales.

Los decretos aprobatorios de estas plantas deberán señalar sus fechas de vigencia y deberán dictarse en el plazo de 180 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley. NOTA 1

NOTA: 1

El artículo único del DL 3660, publicado en el "Diario Oficial" de 4 de abril de 1981, dispuso:

Renuévase por el plazo de 90 días, contado desde

140 años Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

la publicación de este decreto ley, la facultad conferida al Presidente de la República por el inciso segundo del artículo segundo transitorio del decreto ley N° 3.274, de 1980, para fijar, por decreto expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, suscrito además por el Ministro de Hacienda, las plantas del personal del Ministerio de Bienes Nacionales.

Artículo 3°.- Los cargos de las plantas a que se refiere el artículo anterior, serán proveídos discrecionalmente mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, encasillándose en ellos a todo o parte del personal en actual servicio, de planta o a contrata, del Ministerio de Tierras y Colonización y de sus servicios dependientes, incluida la Oficina de Presupuesto. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de la letra b) del artículo 29 del decreto ley N° 2.879, de 1979.

Artículo 4°.- El personal en servicio a la fecha de la presente ley, conservará el beneficio establecido en el inciso primero del artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, si a la fecha de su encasillamiento reuniere los requisitos necesarios para impetrarlo. Este beneficio se gozará en las condiciones previstas en el artículo 17 del decreto ley N° 2.448, de 1979.

Para todos los efectos legales se considerará que no ha habido solución de continuidad en los servicios del personal encasillado.

Artículo 5°.- El funcionario que no sea encasillado en la planta del Ministerio de Bienes Nacionales tendrá derecho a impetrar la jubilación del artículo 12 del decreto ley N° 2.448, de 1979, siempre que reúna el requisito de años de imposiciones o de tiempo computable que esa norma contempla.

Artículo 6°.- La Oficina de Presupuesto del Ministerio de Tierras y Colonización subsistirá en tanto el Presidente de la República no haga uso de las facultades señaladas en los artículos 1° y 2° transitorios. Todas las referencias que se hagan, así como las funciones y atribuciones que las leyes le otorgan a esta oficina, se entenderán hechas o serán ejercidas por las unidades del Ministerio que determine el reglamento.

Los bienes de esta oficina se incorporarán a los inventarios del Ministerio de Bienes Nacionales.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire,

Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- René Peri Fagerstrom, General de Carabineros Ministro de Tierras y Colonización.